



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266-31-03-001-2021-00286-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de septiembre del dos mil veintiuno

Examinada la anterior solicitud, por encontrarse acorde con los preceptos del artículo 86 de la Constitución Política, de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se

RESUELVE:

PRIMERO: Darle trámite a la acción de tutela presentada por **Andrés Camilo Uran Arango** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNCS-**, la **Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Sergio Arboleda** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**.

SEGUNDO: Enterar del presente auto a las entidades accionadas, enviándoles copia de la acción y de sus anexos, para que ejerzan el derecho de contradicción dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación -art. 16 D. 2591 de 1991-.

TERCERO: Ordenar a la CNCS que, dentro del término de dos (2) días, realice las actividades administrativas necesarias para notificar este auto a las personas que se hubieren inscrito para proveer el cargo Nivel Profesional Gestor II , grado 2, OPEC nro. 127685. Igualmente, en el mismo tiempo: a) publicará un aviso en su página web para informar sobre esta providencia. En ambas se tendrá acceso a copia del escrito de demanda y sus anexos; b) deberá enviar las preguntas que fueron objeto de evaluación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CUARTO: Respecto a la medida provisional solicitada en lo que refiere a la suspensión del “Concurso de mérito DIAN 1461 de 2020, para el cargo Profesional Gestor II, grado 2, OPEC 127685”; no se accede a la misma, dado que no se advierte la urgencia inminente de que el continuar con las etapas del proceso comprometan o pongan en riesgo de manera fehaciente los derechos fundamentales de los cuales es titular el promotor de la acción.

Lo anterior se afirma, puesto que, uno de los presupuestos para que prospere la concesión de la medida previa al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es evitar perjuicios al interés público, de consuno que acceder a lo deprecado por el actor constituye a priori el vilipendio del artículo 1 Superior que propugna por la prevalencia del interés general

NOTIFÍQUESE


GERMÁN ALONSO FLÓREZ HINCAPIÉ
JUEZ

15